

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **CONCORDATO**

Deudora: **AURA GALLEGO DE ECKERT**

Radicado: 17001-31-03-003-2003-00107-00

Sustanciación No. 441

En atención a la solicitud promovida por el Instituto de Valoración de Manizales – INVAMA-, mediante la cual pretende que se ordene al “liquidador” efectuar el pago de algunos gastos de administración, se considera:

Para resolver este planteamiento, delantadamente es prudente recordar que al presente trámite aún le son aplicables las disposiciones del Título II de la Ley 222 de 1995, a pesar de que la Ley 1116 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 126, dispuso la derogatoria de las referidas disposiciones.

Ello por cuanto la Ley 1116 de 2006, a su vez, contempló una norma de ultractividad en el inciso 1º del artículo 117, que indica que:

*“Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, **los concordatos** y liquidaciones obligatorias **de personas naturales** y jurídicas **iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995**, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, **seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.**”*
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por ende, y como al momento de entrar en vigencia la Ley 1116 de 2006 el presente proceso concordatario se encontraba en trámite, continúa rigiéndose por las disposiciones previstas en el Título II de la Ley 222 de 1995.

Una vez aclarado lo anterior, debe decirse que dentro del presente trámite no existe liquidador designado, toda vez que el proceso está en la etapa concordataria de que trata el artículo 96 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Se recuerda que dicho auxiliar de la justicia es nombrado siempre y cuando el proceso se encuentre en la fase liquidatoria. Por ello, no es viable

requerirlo para que proceda a efectuar el pago de los gastos de administración relacionados por el Instituto de Valoración de Manizales – INVAMA-.

Ahora, recuérdese que dentro del proceso *sub examine* se encuentra vigente el Acuerdo Concordatario celebrado con la deudora y sus acreedores, aprobado mediante auto del 30 de abril de 2013, en donde expresamente no se reguló el tema de los gastos de administración; no obstante, es aplicable a esta cuestión el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, que regula el destino de dicho rubro en la etapa concordataria:

*“Artículo 147. Obligaciones post-concordatarias. **Los gastos de administración**, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como post - concordatarias, **serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.**” (Negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, y toda vez que los gastos de administración puede ser pagados por la deudora con preferencia a lo establecido en el Acuerdo Concordatario, corresponderá al Instituto de Valoración de Manizales – INVAMA- acordar con aquella su pago, pudiendo, inclusive, acudir a las acciones pertinentes para lograr el cobro de los mismos.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
Estado No. 092 del 07/07/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**